

Resolución No. J. D. 007-06-02-2025

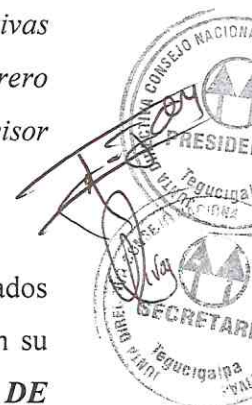
LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados **RONEY BARAHONA AGUILERA** e **ISAAC ALFREDO GALLEGOS DELCID**, en su condición de Apoderados legales del Señor **HECTOR IVAN MEJÍA VELASQUEZ**; contra la Resolución No. J.D. 004-25-07-2024 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el expediente número SG-010-2022.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) dictó la Resolución **J.D. 004-25-07-2024**, mediante la cual resolvió lo siguiente: ***"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado RONEY BARAHORA AGUILERA en su condición de Apoderado Legal del Señor HECTOR IVAN MEJIA VELASQUEZ contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)."***

SEGUNDO: Que en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), los Abogados **RONEY BARAHONA AGUILERA** e **ISAAC ALFREDO GALLEGOS DEL CID** en su condición antes referida, interpusieron el escrito titulado: ***"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. J.D. 004-25-07-2024 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2024 COMO MEDIO PARA IMPUGNAR LA PROVIDENCIA DICTADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023 POR IMPOSIBILITAR LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO EN RAZON DE ORDENAR MANTENER EN SUSPENSO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVAS MIXTA PALMAS DEL CARIBE LIMITADA (COMPACAL) DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 (SE DESCONOCE NUMERO).***



– **PODER.**”, mediante el cual alegan en resumen lo siguiente: I. Se impugna la Resolución No. J. D. 004-25-07-2024 emitida por el CONSUCOOP, que rechazó el recurso de apelación presentado contra la Providencia del 17 de febrero de 2023. Esta providencia es considerada ilegal e improcedente, ya que se basa en un hecho incierto: una medida cautelar de aseguramiento o incautación dictada por el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes, la cual depende de una futura sentencia, lo que introduce un factor de incertidumbre. Esto contraviene el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exige que los actos administrativos sean lícitos, ciertos y físicamente posibles, pues no puede basarse en un hecho que puede no suceder. La resolución del CONSUCOOP incurre en un error al no reconocer esta improcedencia. II. La medida provisional adoptada es ilegítima porque no se ajusta a las disposiciones legales. En particular, no existe en la Providencia un sustento legal expreso que permita vincular la suspensión de una resolución administrativa con una medida cautelar penal incierta. En el derecho procesal administrativo, no existe un precepto que autorice este tipo de conexión entre el derecho administrativo y el derecho penal. Aunque el Código Procesal Civil permite suspender procesos civiles hasta que se resuelvan cuestiones penales (prejudicialidad penal), este principio no se aplica al derecho administrativo, como lo establece claramente la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, la suspensión de los plazos para emitir la resolución vulnera los derechos fundamentales del representado, ya que se interpreta que, al no resolverse en tiempo y forma, se le declara culpable de manera implícita, lo que viola el principio de presunción de inocencia. III. La suspensión de la resolución, producto de la medida provisional arbitraria, ha causado un daño irreparable a mi representado, particularmente en términos de lucro cesante, es decir, la pérdida de ingresos derivados de su capital y ganancias. Este perjuicio contraviene el artículo 44 de la Ley de Cooperativas, que reconoce el derecho a la compensación por perjuicios derivados de actos administrativos ilegales o injustificados. IV. La Ley de Procedimiento Administrativo establece que las medidas provisionales deben estar adecuadamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico y no deben generar perjuicios innecesarios a la parte interesada. En este caso, la medida adoptada no tiene base legal clara y, al depender de un hecho incierto y no respaldado por las normas correspondientes, genera un daño al representado. La medida no cumple con el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que las medidas provisionales deben ser pertinentes y no causar perjuicios innecesarios. V. La adopción de la medida provisional y la suspensión de plazos violan el procedimiento legal establecido, lo que hace que el acto administrativo sea nulo. Además, se han limitado y tergiversado los derechos y garantías constitucionales del representado, especialmente el derecho al debido proceso y a la defensa, conforme al artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece la nulidad de



los actos administrativos que prescinden del procedimiento legalmente establecido. Esta violación también infringe el artículo 8 de la Ley General de Administración, que prohíbe a CONSUCOOP reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares si no está expresamente autorizado por la ley. VI. En cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos, aunque no se mencionan explícitamente los plazos procesales como "obligatorios", varios instrumentos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, subrayan la necesidad de que los procedimientos judiciales y administrativos se lleven a cabo dentro de un "plazo razonable". Esto implica que los plazos establecidos deben ser respetados, garantizando un juicio justo y equitativo para todas las partes. VII. La providencia emitida por el CONSUCOOP también infringe fallos vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En casos como el de **Suárez Rosero vs. Ecuador**, la Corte ha afirmado que la demora injustificada en los procesos judiciales vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera similar, en el caso de **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, la Corte destacó la obligación del Estado de llevar a cabo las investigaciones dentro de plazos razonables, lo que refleja la importancia de cumplir con los plazos procesales establecidos. VIII. Finalmente, se argumenta que las acciones contrarias a la ley tienen consecuencias pecuniarias, como la pérdida de patrimonio del actor debido a la expulsión de COMPACAL. Esto ha afectado no solo su reputación (honor e imagen), sino también sus ingresos derivados de los créditos obtenidos de sus aportaciones. El artículo 1365 del Código Civil establece que la indemnización por daños y perjuicios no solo comprende las pérdidas sufridas, sino también la ganancia dejada de obtener, lo que justifica la demanda por los perjuicios económicos ocasionados a mi representado debido a la ilegalidad de la medida provisional adoptada."

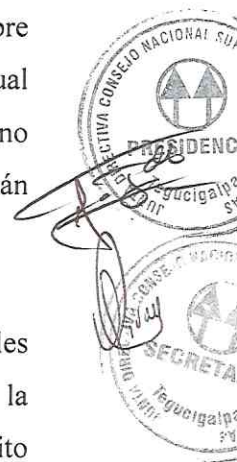
TERCERO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 25 manda que: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."; sobre dicha premisa legal, está sujeto el CONSUCOOP, en sus actos administrativos, ya que condiciona la eventual decisión o resolución que se dicte al efecto, a hechos y circunstancias ciertas y determinadas y no en presunciones o supuestos de hecho ante una situación que debe ser resuelta de derecho, lo cual no es más que un mecanismo para evitar perjuicios graves al interesado o de difícil o imposible reparación.

CUARTO: Que tal como se señaló en el Dictamen número **04-2024** de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Cooperativa, como **Sujeto Obligado**, debe implementar



políticas y procedimientos de debida diligencia basados en la prevención oportuna e inmediata del riesgo, enfocados en la identificación, diagnóstico y mitigación de posibles riesgos en relación con sus afiliados. Esto se debe a que tiene la responsabilidad de cumplir con la debida diligencia en el marco de las actividades cooperativas de sus afiliados y las situaciones que estos enfrenten. Por otro lado, se encuentra el principio de la presunción de inocencia, que es un derecho constitucional que establece que, aunque una persona esté siendo investigada o acusada, se presume su inocencia hasta que exista una sentencia firme que declare su culpabilidad. Ante estas dos circunstancias, el CONSUCOOP ha decidido no prejuzgar la situación jurídica del ciudadano Héctor Iván Mejía Velásquez, optando por suspender el trámite correspondiente, situación que definitivamente no comprenden los recurrentes, ya que la sola disposición judicial comunicada a la Cooperativa, implica la adopción de medidas de prevención oportunas e inmediatas, pero en un enfoque de naturaleza particular, el CONSUCOOP ha adoptado una medida que estando permitida por la ley como una forma de evitar perjuicios graves o de difícil reparación para el interesado, puede adoptarse en procura de derechos particulares, ello conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece: *"El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que existan razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes, evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada"*. En este contexto, la suspensión busca asegurar que la decisión se base en hechos y circunstancias definitivamente declaradas y que puedan derivarse de actos jurisdiccionales según consta del Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, mediante oficio JPD-888-2022, que informa sobre la medida cautelar de aseguramiento e incautación contra el ciudadano Mejía Velásquez, la cual ha sido incorporada en el expediente, y con ello que la decisión que se adopte para en su día, no descansa en prejuzgamientos sobre situaciones de hecho o de derecho que no están definitivamente declaradas como tal.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, es importante destacar que los apoderados legales del Señor **HECTOR IVAN MEJIA VELASQUEZ**, no han acreditado la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, por tanto, dicha sentencia no ha adquirido el carácter de *inmutable*, situación está que no puede considerarse como un hecho carente de certeza toda vez que, por imperativo legal, los procesos judiciales tienen una terminación mediante cualquiera de las formas que la ley ya dispone.



CONSIDERANDO: Que igualmente ha sido la misma representación del recurrente, quien ha aportado la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, para que, como instrumento público que es, surtiera los efectos de la liberación de responsabilidad de su representado, pero al estar dicha sentencia aun es un estadio procesal de impugnación, la misma no tiene los efectos plenos y vinculantes del caso, y la decisión de considerar esperar la firmeza de dicha resolución, es una condición suspensiva que necesariamente condiciona poder emitir una resolución sobre el reclamo originario presentado por el ciudadano **MEJIA VELASQUEZ**.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 02-2025 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe declarar: ***"SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados RONEY BARAHONA AGUILERA e ISAAC ALFREDO GALLEGOS DELCID, en su condición de Apoderado legal de HECTOR IVAN MEJÍA VELASQUEZ; contra la Resolución No. J.D. 004-25-07-2024 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) y consecuentemente se confirme la misma."***

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 61, 334 y 338, de la Constitución de la República; artículos 22, 24, 25 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

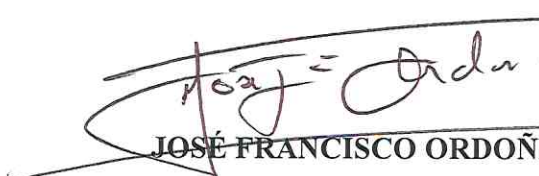
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados **RONEY BARAHONA AGUILERA e ISAAC ALFREDO GALLEGOS DELCID**, en su condición de Apoderado legal de **HECTOR IVAN MEJÍA VELASQUEZ**; contra la Resolución No. J.D. 004-25-07-2024 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP).



SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. J.D. 004-25-07-2024 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

TERCERO: Que la Secretaría General del CONSUCOOP proceda a realizar la notificación de la presente Resolución a los Abogados **RONEY BARAHONA AGUILERA** e **ISAAC ALFREDO GALLEGOS DELCID**, en su condición de Apoderado legal de **HECTOR IVAN MEJÍA VELASQUEZ** y al Abogado **GUSTAVO ADOLFO AMAYA BACA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA MIXTA PALMAS DEL CARIBE LIMITADA (COMPACAL)**.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE.**


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ


PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP


OLGA LIDIA VALLE

SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP